

ecoNotas

3^{er} Trimestre 2020

Miembro de EAL Asesores Laborales del Consejo General de Economistas

COMENTARIOS Y APUNTES

Si eres socio de una empresa, y haces trabajos para la misma: ¿NÓMINA O FACTURA?.

¿Es la inflación UN IMPUESTO?

OBLIGACIONES LEGALES

7 de octubre de 2020: PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS

OBLIGACIONES FISCALES

CALENDARIO DEL CONTRIBUYENTE 4^o Trimestre 2020

CONSEJOS

Una trabajadora está disfrutando de las semanas de BAJA POR MATERNIDAD y ha de reincorporarse en breve: ¿Tiene derecho a descanso diario para lactancia? ¿Puede acumularse el nº de horas de ese período en días libres continuados? En caso de poder acumular los días, ¿la persona sustituta bonifica en ese periodo?



NOVOGES

Asesoría Fiscal y Consultoría de Empresas



economistas

Consejo General



Si eres socio de una empresa, y haces trabajos para la misma: ¿nómina o factura?

Cuando se constituye una sociedad una de las cuestiones más comunes, sobre todo en Pymes, es cómo se remunera a los socios por su trabajo en la sociedad: factura o nómina. Este es un problema al que se enfrentan muchos socios desde la publicación de la Ley 27/2014 en el que se contemplaba un nuevo supuesto de rendimiento de actividades económicas de las rentas obtenidas por los socios de sociedades profesionales.

Con la publicación de la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (DGT) V2749-19, de 8 de Octubre de 2019, la DGT ha intentado aclarar cómo debe cobrar el socio de una empresa a la que presta sus servicios.

El asunto planteado en la consulta anterior se trata de un socio con más del 33% de participación en una sociedad dedicada al asesoramiento fiscal.

Según se explica en la consulta «...será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.»

En este caso la Dirección General de Tributos establece que los servicios deben ser tributados a través del IRPF, como un rendimiento de actividad económica, y no como unos ingresos de trabajo incluidos en una nómina. Por lo tanto, este profesional autónomo debería emitir una factura a la empresa para poder cobrar por esos trabajos.

La consecuencia de esto es que deberá estar dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en una Mutualidad de Previsión Social, en el caso de que no lo esté, dado que sus ingresos en la empresa se contabilicen mediante nómina. O, en caso alternativo, en una mutualidad de previsión social, tal y como menciona la Agencia Tributaria para estos casos.

En resumen, de acuerdo con todo lo anterior, las distintas situaciones que se pueden dar son las siguientes:

1. Autónomo societario que realiza una actividad profesional para la sociedad

Aunque tendrán relación laboral con la empresa, cobrarán vía factura, siempre que estén cotizando por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o a una Mutuality de Previsión Social.

2. El socio realiza una actividad profesional para su empresa y para otras.

En este segundo caso, sería igual que cualquier otro asesor o proveedor externo. Se calificaría como relación mercantil, por lo que tendría que cobrar vía factura.

3. El socio es administrador de la sociedad y presta servicios profesionales.

En esta situación, el socio cobra por su cargo de administrador, según lo que establezcan los estatutos societarios, y los servicios profesionales serán considerados como rendimientos de actividades económicas y cobrarán a través de factura si cotizan en el Régimen de Autónomos o a una Mutuality.

Siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

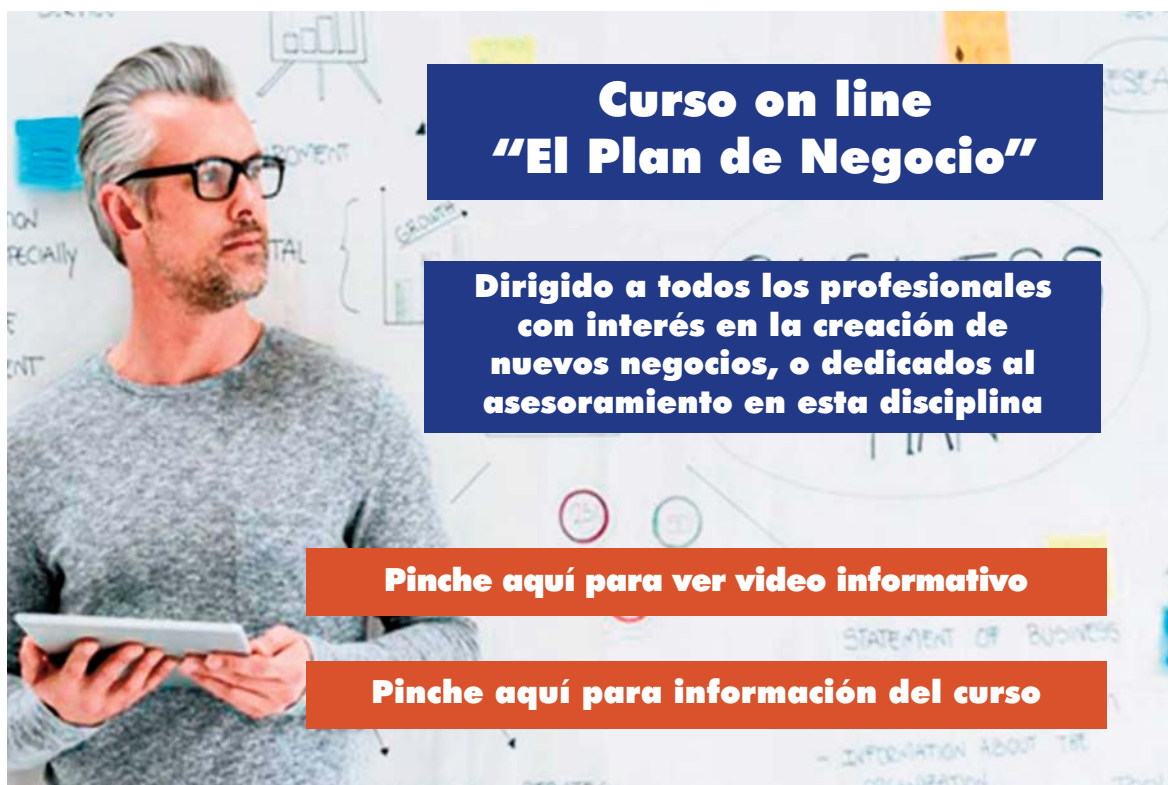
- Cuando la sociedad realice actividad profesional en los términos que hemos comentado antes.
- Cuando la actividad profesional que realiza el socio para su empresa sea la misma que ésta última desarrolla.
- Cuando el socio esté obligado a ser autónomo societario.

Las retribuciones obtenidas por el socio trabajador autónomo que cumple los requisitos señalados y que presta sus servicios en el seno de una empresa que realiza tareas profesionales, tienen la consideración de rendimiento de actividad económica y deben documentarse en factura.

En sentido contrario, si no se cumple alguna de las condiciones señaladas anteriormente, el socio no estará obligado a darse de alta ante Hacienda. En consecuencia, los rendimientos que obtenga, con carácter general, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo, se documentarán en nómina y estarán sometidos a los tipos de retención del IRPF que proceden en función del volumen de ingresos.

Las labores del socio trabajador en una sociedad que realiza funciones empresariales tienen con carácter general la consideración de rendimientos del trabajo y tributan con las mismas retenciones en el IRPF citadas en el caso anterior y son fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

Y, por último, la retribución para socios no trabajadores es a través de dividendos.



**Curso on line
"El Plan de Negocio"**

**Dirigido a todos los profesionales
con interés en la creación de
nuevos negocios, o dedicados al
asesoramiento en esta disciplina**

Pinche aquí para ver video informativo

Pinche aquí para información del curso



¿Es la inflación un impuesto?

La inflación es el aumento generalizado y sostenido de todos los bienes y servicios. Se mide a través del IPC (Índice de Precios al Consumo).

Sin entrar a valorar lo adecuado o no de lo que mide y cómo lo hace el Índice de precios al consumo (IPC), lo cierto es que cuando el precio de los bienes y servicios que compramos sube por encima del crecimiento de los salarios, el poder adquisitivo de las personas se ve afectado y su capacidad de compra se verá mermada.

Supongamos que el IPC (índice que refleja las variaciones que experimentan los precios en un período determinado) en un año ha subido el 1,5% y la subida salarial para ese mismo año ha sido de un 0,5%. De media, nuestra capacidad adquisitiva ha perdido un 1%. Es decir, durante ese año hemos podido comprar un 1% menos que en el mismo periodo del año anterior.

Esto tiene sus matizaciones, ya que al ser una cesta de productos, dependiendo de nuestra renta accederemos a unos productos u otros. Y puede ser que adquiramos bienes con una inflación más alta de la media (supongamos alimentación) y que no podamos comprar bienes con una inflación negativa (como ejemplo, supongamos que un periodo han bajado mucho bienes de alta tecnología). Esto haría que las rentas bajas se resintieran más de la inflación que las rentas medias y altas, al tener que dedicar gran parte de su salario a alimentación.

En el caso anterior, todas las rentas bajas de ese país «ficticio» donde suben más los precios de la alimentación que de otros bienes, están pagando un «impuesto» en forma de inflación, al soportar cada año un porcentaje superior que otras capas sociales en forma de subida de precios, que hace que su capacidad de compra disminuya cada año, de mantenerse esa tendencia en los próximos ejercicios.

Y la inflación se convierte en un aumento de impuestos para toda la población cuando en los impuestos como el IRPF se tributa por tramos y estos tramos no son deflactados por la Hacienda Pública, ya que les permite recaudar más año tras año sin aparentemente subir los impuestos.

Esto ocurre, sobre todo, en periodos de inflación alta o media. Supongamos un ejemplo de declaración de la renta con tramos de 1.000 euros/año no se paga nada, 2.000 euros/año se paga un 5% y 2.100 se paga un 6%, 2.200 un 7%....

Si el IPC en un año fuera el 5% y se aplicara como subida generalizada a todos los empleados, los que ganaban 2.000 euros/año pasarán a ganar 2.100 euros/año, pero como les han subido su salario lo mismo que han subido los precios su capacidad adquisitiva ha quedado igual.

¿Pero qué ha pasado en realidad? Que como tiene que pagar un 1% de impuestos más, al ganar ahora 2.100 euros y pagar el 6% (antes pagaba el 5%), lo que ha ocurrido es que su capacidad adquisitiva se ha visto mermada en un 1%, sin que aparentemente las autoridades hayan «subido» los impuestos.

Es un efecto de la inflación, por no deflactar las tarifas de los impuestos en el mismo porcentaje que lo hace el IPC.

En este caso, y al ser el IRPF un impuesto progresivo, este efecto afecta mucho más a las clases medias, en épocas de inflación alta o media, ya que hay un tipo máximo, que haría que a las rentas muy altas no les afectara al estar topado el tipo a pagar.

7 de octubre de 2020: prescripción de deudas

Como la Ley 42/2015 se publicó en el BOE el 6 de octubre de 2015 y se estableció en el mismo BOE «La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado» (7 de octubre de 2015), el plazo de 5 años del artículo 1.964 del Código Civil termina el 7 de octubre de 2.020.

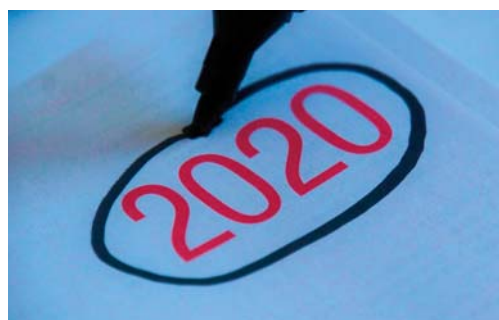
El próximo 7 de octubre de 2020, queda alrededor de dos meses, se va a producir la imposibilidad de poder reclamar judicialmente el pago o satisfacción de una serie de deudas.

Con la publicación de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se modificaron, entre otros, el artículo 1.964 del Código Civil, que quedó redactado así:

Disposición final primera. Modificación del Código Civil en materia de prescripción. Se modifica el artículo 1964 del Código Civil, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 1964.

1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.
2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.»



Dicho plazo estaba establecido anteriormente en 15 años, y con esta nueva redacción ha pasado a 5 años.

Este cambio se produjo para que tuviera el mismo plazo de prescripción que se estableció en el régimen de Segunda Oportunidad para las personas físicas (Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social).

Como la Ley 42/2015 se publicó en el BOE el 6 de octubre de 2015 y se estableció en el mismo BOE «La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado» (7 de octubre de 2015), el plazo de 5 años del artículo 1.964 del Código Civil termina el 7 de octubre de 2.020.

Esto quiere decir que todas las deudas y obligaciones contraídas desde el 07-10-2005 (plazo anterior de 15 años) hasta el 07-10-2015 (fecha de entrada en vigor de la Ley 42/2015 en lo relativo al artículo 1.964 del Código Civil) van a prescribir el 07-10-2020.

Las «nuevas» deudas adquiridas a partir de la entrada en vigor de la Ley 42/2015 (contraídas a partir del 7 de octubre de 2015) prescribirán transcurridos cinco años desde la fecha de cada deuda.

Esto quiere decir que si algún acreedor se encuentra en una situación de una deuda que puede prescribir el próximo 7 de octubre, tendrá que realizar alguna acción para interrumpir la prescripción.

Esta interrupción se puede realizar con una reclamación judicial (demanda o papeleta de conciliación) o reclamación extrajudicial, por ejemplo, a través del envío de un burofax reclamando y detallando la deuda pendiente (también sirve una carta certificada o requerimiento notarial).

Si tiene una deuda pendiente, puede estar en alguna de estas situaciones:

- a) Que la deuda sea anterior a 07-10-2000. Estaría prescrita con la normativa anterior, puesto que habrían pasado al menos 15 años hasta la publicación de la Ley 42/2015.
- b) Que la deuda esté entre el 07-10-2000 y 07-10-2005. La deuda habrá vencido (por el paso de los 15 años) o estará próxima a vencer (fecha máxima 06-10-2020).
- c) Que la deuda esté entre el 07-10-2005 y el 07-10-2015. Prescribirán todas el 07-10-2020.
- d) Que la deuda sea posterior al 07-10-2015. Su plazo de prescripción es de 5 años, desde el nacimiento de la deuda.

Lo expuesto en este artículo no afecta a lo que pueda suceder en la Comunidad Autónoma de Cataluña, debido a que tienen un régimen específico de prescripción de conformidad con su Código Civil (en este caso, 10 años).

Calendario del Contribuyente 2020 • 4º Trimestre

Hasta el 20 de octubre

- RENTA Y SOCIEDADES
- IVA
- IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS
- IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN
- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD
- IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES
- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

Hasta el 30 de octubre

- IVA

Hasta el 2 de noviembre

- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL
- DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CE-SIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS
- DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS COMERCIALIZABLES
- CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

Hasta el 5 de noviembre

- RENTA

Hasta el 20 de noviembre

- RENTA Y SOCIEDADES
- IVA
- IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS
- IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN
- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD
- IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

Hasta el 30 de noviembre

- IVA
- DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES VIN-CULADAS Y DE OPERACIONES Y SITUACIONES RELA-CIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS COMO PARAÍSO FISCAL
- IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

Hasta el 21 de diciembre

- RENTA Y SOCIEDADES
- IVA
- IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS
- IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN
- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD
- IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

Hasta el 30 de diciembre

- IVA

Hasta el 31 de diciembre

- RENTA
- IVA

Más información sobre cada epígrafe y los diferentes modelos a presentar pinchando en **este enlace**.



Una trabajadora está disfrutando de las semanas de baja por maternidad y ha de reincorporarse en breve: ¿Tiene derecho a descanso diario para lactancia? ¿Puede acumularse el nº de horas de ese período en días libres continuados? En caso de poder acumular los días, ¿la persona sustituta bonifica en ese periodo?

Sin perjuicio de las mejoras que sobre los permisos de lactancia pueda recoger el convenio colectivo de aplicación en la empresa, el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores establece que para la lactancia del menor hasta que este cumpla 9 meses, los trabajadores/as tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo al día, que podrán dividir en 2 fracciones de media hora cada fracción. Así mismo, por voluntad del trabajador/a, esa hora de ausencia podrá ser sustituida por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad, o acumularlo en jornadas completas en los términos que establezca el convenio colectivo de aplicación, o de no contemplar nada éste, en el acuerdo al que llegue con el empresario.

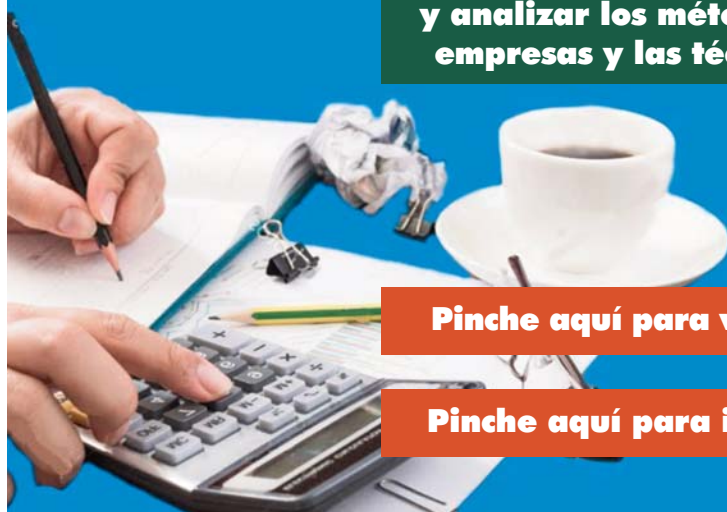
En caso de acumular dicho permiso, el contrato de interinidad de la persona que le sustituya no podrá acogerse a bonificación alguna durante dicho periodo de acumulación de la lactancia.

Curso on line "Valoración de Empresas"

El Curso de Valoración de Empresas tiene como objetivo principal describir y analizar los métodos de valoración de empresas y las técnicas más utilizadas

Pinche aquí para ver video informativo

Pinche aquí para información del curso





Aseguradora oficial en SRC
del Consejo General de Economistas de España



DESCUENTOS POR SER COLEGIADO



25%

en Hogar y Oficina



25%

en Auto



10%

en ILT



30%

en Accidentes



Póngase en contacto con nosotros

ofertacge@agencia.axa.es · T: 910052434 · M: 627783172